

y si ni aun así puede aplicar la ley especial de la materia, debe consultar otras leyes que tengan analogía con ella y en el caso de que ni por este medio encuentre la decision de la cuestion que tiene que resolver, entónces y solo entónces pueda apelar á los *principios del derecho natural*.

23. Esto es más preciso que lo que prescribe nuestro Código en el artículo 20; pero tiene el inconveniente de que habiendo muchas cuestiones en que no están conformes los autores de derecho natural, no hay en ese caso una regla segura, y solo queda el arbitrio judicial para dar preferencia á determinada doctrina.

§ 6º

24. El Dr. Sierra dijo en su Código: "Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por las palabras, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso. (*Artículo 10.*) Este artículo es ménos científico que el del Código portugués, y da muchas largas al arbitrio judicial, pues desde luego lo saca del terreno sólido y estrecho de la ley civil para llevarlo á la region de los principios generales del derecho, sin sujetarlo á las graduaciones establecidas en el Código portugués.

§ 7º

25. El Código del Imperio y el de Veracruz siguen paso á paso al Dr. Sierra, de modo que pueden hacerse respecto de ellos las mismas observaciones. El de México solo dice: "La ley puede interpretarse auténtica, usual y doctrinalmente;" y si bien esto es cierto, la verdad es que debia invertirse el orden, supuesto que no debe ocurrirse á la interpretacion auténtica, sino á falta de las otras dos.

§ 8º

26. Debe hacerse presente, que en el año 1841 podian los jueces fundar sus sentencias definitivas, ó interlocutorias, en ley, *en cánon, ó en doctrina de autores*. Y esto quiere decir, que las cuestiones judiciales debian decidirse, en primer lugar, ajustándose á las decisiones de la ley civil; en segundo lugar, fundándose en cánon si no habia ley civil que pudiera aplicarse, y en tercero y último lugar, fundándose en doctrina de autor si no habia ley ni cánon aplicable al caso.

27. De esta manera la doctrina de un autor civilista ó canonista podia emplearse no solo como medio de interpretacion de una ley existente, sino tambien como medio de decision á falta de ley y de cánon.

28. Tamaña monstruosidad es de todo punto injustificable, sobre todo teniéndose en cuenta los precedentes de la legislacion romana, que si admitia entre los elementos componentes del derecho escrito las doctrinas de los jurisconsultos, al ménos daba la fuerza decisoria á la mayoría de opiniones, y cuando habia empate, se decidia expresamente por la opinion de Papiniano; y teniendo tambien en cuenta los de la legislacion española, que solo admitió como medios decisorios las doctrinas de Bártolo, Baldo, de Juan Andrés y del Abad, expresamente designados en una ley de Madrid, que los Reyes D. Fernando y Dª Isabel tuvieron el buen sentido de abrogar en las Cortes que celebraron en Toledo el año 1502.

29. En el año 1861 se declaró por punto general, que los tribunales y juzgados de la Federacion tuvieran el deber de fundar sus sentencias precisamente en *ley expresa*. De esta manera, de la libertad amplísima que existia segun la ley de 1841, se pasó á la estrechez impracticable de exigir ley expresa para la decision de los casos ocurrentes, si por ley expresa

había de entenderse ley que contuviera *in terminis* la decisión especial del caso controvertido.

§ 9º

30. Nuestro artículo merece la misma censura que el del Dr. Sierra al decir lo siguiente: "Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso." (*Artículo 20.*)

31. Un ligero análisis de este artículo bastará para poner en evidencia su inferioridad respecto del relativo del Código portugués, como vamos á ver. Nuestro artículo dice: "Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural de la ley;" y expresándose así el Código, se comprende que mira como dos cosas distintas las que realmente no son más que una sola y una misma cosa, á saber: el texto y el sentido natural de la ley. Y este defecto que notamos en el Código mexicano, no lo tiene el Código portugués, que dice: "Cuando las cuestiones sobre derechos y obligaciones no puedan resolverse por el texto de la ley," es decir, por el sentido natural de sus palabras, supuesto que no deben usarse metáforas en las leyes.

§ 10º

32. La enseñanza jurídica que debe sostenerse conforme á nuestro Código, es la siguiente: La aplicación de una ley debe hacerse: primero, tomando sus palabras en el sentido natural: segundo, pero si la ley no pudo decidir la controversia tomándola en ese sentido, entónces se desentrañará su espíritu, y conforme á él se fundará la decisión del caso en

cuestión: tercero, y en el evento de que ni aun así pueda encontrarse en ella la resolución que se necesita, entónces, y solo entónces, podrá ocurrirse á aplicar los principios generales establecidos en alguna otra ley dada con anterioridad al hecho que motiva la controversia.

§ 11º

33. La primera parte de la regla que del artículo citado saca la jurisprudencia, es que ántes que todo debe aplicarse toda ley en el sentido natural de sus palabras; y que esto es lo que quiere el artículo citado, se prueba con el hecho de que solo cuando no puede hacerse tal cosa, es cuando debe apelarse al arbitrio de desentrañar el espíritu de la ley.

34. ¿Qué es lo que debe hacerse para cumplir con la primera parte de la regla? Recordar que si los Proculeyanos seguían exclusivamente la interpretación gramatical y los Sabinianos la lógica, nuestro Código manda que se comience por la interpretación gramatical, sin excluir por eso la lógica.

§ 12º

35. Un autor moderno ha dicho: "que para hacer una buena interpretación gramatical, es necesario examinar si hay exactitud en las declinaciones y en las conjugaciones; si hay barbarismos ó solecismos; atender á la etimología de las palabras y tener muy en cuenta las reglas de la sintaxis: debe en seguida examinarse si el texto está ó no alterado, y apreciar las degradaciones y refinamientos del lenguaje, según la decadencia ó el avance de las ciencias y de las artes."

§ 13°

36. La interpretación lógica es la que por medio del razonamiento descubre el sentido más probable de la ley. Y á este propósito debe decirse, que de la síntesis, la diéresis y el análisis, el mejor método de interpretación es el último que por la descomposición del todo presenta las diversas partes que forman el pensamiento genuino de la ley.

§ 14°

37. De aquí se infiere que no hay ni puede haber ley positiva que sirva siempre de cartabón á la interpretación gramatical ni á la lógica, y que la gramática, la retórica y la lógica son los guías que pueden marcarnos el sendero que debemos seguir para interpretar bien una ley.

§ 15°

38. Si por estos medios llegamos á descubrir la verdadera inteligencia de la ley, no tenemos más que inclinarnos ante su majestad para cumplir con su voluntad soberana, recordando el célebre dicho de "*Ideo legum servi sumus ut liberi esse possimus*," y el principio de que aun cuando la ley sea dura, debe ser aplicada por el juez que tiene el deber de juzgar segun la ley, y no propasarse á juzgar de la ley. *Ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretationi.*

§ 16°

39. Mas como sea posible que á pesar de tenerse el sentido natural de las palabras de una ley, permanezca esta oscura,

sin que se sepa cuál haya sido la voluntad del legislador, entónces deben consultarse los principios de justicia natural para tomar como más verosímil aquel sentido que más se acerque á los principios en que está basada la legislación de todos los países civilizados; y como estos principios están en su mayor parte formulados en la legislación romana, que sirve de base lo mismo á la legislación inglesa de otros tiempos, como á la del Código Napoleon y sus concordantes del nuestro, hay necesidad de apelar á esos principios, no como preceptos peculiares de la legislación romana, sino como la manifestación común de la justicia natural, desarrollada en las leyes civiles de las naciones cultas.

§ 17°

40. A propósito de la interpretación, debemos recordar una doctrina de Paulo, que enseña que en caso de duda, lo mejor es atenerse á las palabras del edicto. (*Ley 1ª, § 20, ff., de exerc. act.*) Conforme con este principio, aplicado en nuestro Código, ántes que todo debe consultarse el sentido natural de las palabras de la ley, sin que sea permitido apelar á la interpretación lógica de su espíritu, sino cuando la ley es inaplicable en el sentido natural de sus palabras, por no armonizar estas con la intención conocida del legislador.

§ 18°

41. La segunda parte de nuestro artículo dice: que cuando una ley no puede decidir la controversia, tomándose sus palabras en sentido natural, entónces se desentrañará su espíritu, y conforme á él se fundará la decisión del caso en cuestión.

42. La doctrina anterior puede comprobarse con varios ejemplos. Sea el primero, tomado de las "Instituciones de derecho del Dr. Alvarez:" Prohíbe una ley que se extraiga trigo de un lugar, sancionando su precepto con la pena de confiscacion; pues bien, un mercader no extrae trigo sino harina, y con este motivo se consulta si ha quebrantado ó no la ley. El autor citado resuelve que en este caso no se debe tomar la ley en el sentido literal de sus palabras, sino atender á la intencion que tuvo, al hacer la prohibicion; en lo cual siguió el tratadista el principio, que dice: "*Non enim est lex quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod iudicio suo probavit et recepit;*" que es lo que se llama espíritu de la ley.

43. El autor mencionado, razonando su doctrina, dice: "Y se debe afirmar que sí, porque aunque la ley no habla de harina, pero la razon de la prohibicion, es evitar la escasez, la cual igualmente amenaza, sacando la harina como el trigo."

44. El mismo autor pone otro ejemplo, en estos términos: "Dicen que en Bolonia habia una ley que condenaba á muerte á cualquiera que hiciese alguna efusion de sangre humana en la plaza pública. Supongamos que un barbero se vió en la necesidad de sangrar en el mismo lugar á un hombre acometido de apoplejía: pregúntase si habrá faltado á la ley. Y resolviendo la cuestion el autor repetido, dice que no, á pesar de ser tan generales las palabras de la ley, siendo el fundamento de esta resolucion, que la razon de la ley es la seguridad pública; y esta no se perturba con la sangría que se dió por necesidad.

45. Baldo, en el comentario de una ley romana, fundando el principio de que la ley debe interpretarse benignamente, supone que castigando una ley á los raptos con la pena de muerte, se consulta si es acreedor á ella el que hubiere robado una mujer que se encontraba en un lupanar. Y resuelve la cuestion por la negativa aun cuando la mujer sea esposa ó mujer de otro por cuanto que habiéndose propuesto la ley penal amparar la castidad de la mujer y dar garantías á la

tranquilidad del hogar doméstico, no se contraría el fin del legislador con el rapto de una mala mujer que se encuentra en un lugar público de corrupcion.

§ 19º

46. Los ejemplos citados, bastan para comprender lo que debe entenderse por espíritu de la ley, debiendo solo agregar que este, ó lo que es lo mismo, la intencion del legislador se conoce, atendiendo al hecho que dió motivo á la expedicion de la ley y á la razon con que se haya querido justificar la prescripcion que ella hace.

§ 20º

47. El Código civil portugués, despues de establecer que las cuestiones judiciales deben resolverse por el texto de la ley ó por su espíritu, agrega que cuando la cuestion no pueda resolverse ni de una ni de otra manera, se ocurra á resolverla por analogía con casos previstos en otras leyes; y como nuestro Código omitió este extremo, puede suscitarse la duda: de si esta omision significa que rechazó el argumento de analogía para decidir las cuestiones judiciales. Y desde luego debe decirse que no, porque el código que admite como medio de decision los principios generales de derecho, no puede rechazar el principio de interpretacion: de que donde hay una misma razon, debe haber una misma decision. *Ubi eadem est ratio eadem esse debet juris dispositio.* Y no debe rechazar la regla, pues toda legislacion debe aceptar la identidad del principio para dar tambien identidad á la resolucion.

§ 21º

48. El fundamento de este argumento, como dice Saint-Albin, se encuentra en las leyes 12 y 13 de *legibus*. Y agrega que para que haya lugar de razonar de un caso á otro, es necesario que concurra el mismo motivo de decidir. Y tratando el autor de comprobar su doctrina, dice que si una ley manda que sea restituido aquel que ha sido despojado, ya personalmente por el autor de la violencia ó por el esclavo ó mandatario de este, la ley es aplicable al caso en que el despojo haya sido cometido por un liberto, por un arrendatario ó por cualquiera otro que obre á nombre del autor de la violencia. Pone otro ejemplo, que consiste en que las leyes que deciden que la mujer puede reclamar durante el matrimonio á su marido la dote que se encuentre en peligro *propter inopiam mariti*, es aplicable al caso en que la dote se encuentre en las manos del padre político, siempre que ella peligre por la *inopia* de este.

49. El autor citado enseña: que en el argumento por analogía no debe procederse por la semejanza de los casos, sino por la identidad que determina la consecuencia y le da la autoridad de la ley; y agrega que el argumento de analogía es vicioso, siempre que el motivo de la ley que se quiere hacer extensiva, sea contrario á la equidad ó al derecho comun y que tampoco pueda invocarse, cuando los casos que se quieren sujetar á una misma decision, corresponden á diferentes órdenes de cosas. A propósito de nuestra legislacion, debemos recordar que la regla 36, tit. 34, Partida 7ª, dice: "Et aun dijieron que non se deben facer las leyes si non sobre las cosas que suelen acaecer á menudo; et por ende non hobieron cuidado los antiguos de las facer sobre las cosas que vinieron pocas veces porque tovieron que se podrien judgar por otro caso de ley semejante que se fallase en escripto."

§ 22º

50. Una vez justificada la aplicacion de la interpretacion lógica, viene naturalmente el uso de las diferentes reglas de interpretacion que encontramos en el Derecho romano, y que ha empleado la jurisprudencia de las naciones, basada en aquella legislacion. Y respecto de nuestra jurisprudencia, debe sostenerse que los principios de legislacion que se encuentran en las antiguas leyes españolas, tienen muy justa aplicacion en nuestro foro, no como leyes de derecho civil, sino como fundamentos legalizados de nuestro derecho público, siempre que no estén contrariados por alguno otro que se haya aplicado en nuestros códigos modernos.

51. Por ejemplo: una ley de Partida dice: "que los mandamientos de la ley deben ser leales et derechos et complidos segunt Dios et segunt justicia." Pues bien, si una ley se presta á dos ó más versiones, de las cuales, una, llene las condiciones dichas, en el sentido de esta *debe* entenderse la voluntad del legislador.

52. La jurisprudencia española, de acuerdo con la romana, enseña que en caso de duda, se presume razonable la ley, si no se prueba lo contrario; por consiguiente, cuando la ley tiene un sentido razonable y justo, y otro ú otros que no son, en aquel sentido debe entenderse y no en ninguno de estos, como lo enseña el Sr. Gregorio López en el Comentario de la ley 8ª, tit. 1º, Partida 1ª

53. Cuando la ley en un sentido puede cumplirse segun la naturaleza, en este sentido debe exigirse su cumplimiento.

54. Otra regla es, que no debe darse á la ley una inteligencia muy sutil que esté fuera del alcance de la inteligencia comun de las gentes.

55. Tambien es regla de interpretacion, que cuando la ley tiene un sentido en que no hay error moral ni religioso, y sí

el pró y bien de los hombres, en ese sentido debe tomarse más bien que en otro.

56. Por todo esto, una ley posterior, que es la 13, tít. 1º, Partida 1ª, establece las reglas siguientes:

1º. Deben entenderse las leyes bien et derechamente, parando siempre mientes en el verdadero entendimiento dellas á la mas sana parte—et mas provechosa—segunt las palabras—et las razones que hi fueren puestas.

2º. No deben escribirse las leyes con abreviaturas ni con palabras ambiguas ó equívocas, que segun el tenor literal puedan inducir en una inteligencia que no sea conforme á la intencion del legislador.

§ 23º

57. Llegamos ahora á la última parte del artículo, que dice: "Las controversias judiciales deben decidirse segun los principios generales de derecho, cuando no puedan serlo ni por el texto ni por el espíritu de la ley."

58. Desde luego ocurre preguntar: ¿qué es lo que nuestro artículo entiende por principios generales de derecho? Si no existiera el artículo 14 de nuestra Constitucion, tal vez pudiera dudarse si el artículo del Código civil autoriza para decidir una controversia judicial segun los principios generales del derecho comun, como se llamó el romano por ser comun á la gran multitud de naciones que llegaron á observar la legislacion romana; pero siendo esta para nosotros una legislacion extranjera, ninguna de sus disposiciones cabe dentro del artículo 14 de nuestra Constitucion.

§ 24º

59. El Sr. Lafragua, en la exposicion que trabajó para el

Proyecto de Código civil, dijo lo siguiente: "El artículo 20 fué objeto de largas discusiones. Como es de una importancia verdaderamente vital, se expondrán con más extension los fundamentos en que descansa."

"Noble y digno es el sacerdocio de la justicia; como que de su buen desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres; esto es cuanto hay de más santo y de más caro en la sociedad. Pero al mismo tiempo es el ministerio mas difícil y de más trascendentales consecuencias; porque estando fuera de la posibilidad humana, la prevision de todos los actos, que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables, la insuficiencia de la legislacion y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de derecho, ora con la tradicion de los tribunales—ya con las opiniones de los jurisconsultos—ya, en fin, con la propia conciencia fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado al corazon del hombre y que casi siempre se abre paso aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones."

60. En vista de esta explicacion, si autoridad decisoria tuviera la opinion de la comision que formó el Código civil, podria sostenerse en nuestro foro que el artículo 20 de nuestro Código civil debia entenderse en el sentido de que á falta de ley puede decidirse una controversia judicial: primero, por los principios generales de derecho; segundo, por la tradicion de los tribunales; tercero, por las opiniones de los jurisconsultos, y cuarto, por la propia conciencia del juez.

§ 25º

61. Pero, como no hay necesidad de probarlo, la explicacion de la comision, si bien es una de tantas fuentes de interpretacion, no tiene evidentemente autoridad decisiva y obligatoria. Y es necesario decidir que en la presente ma-